

c) Por la suspensión de empleo y sueldo de seis meses y un día a un año, tres años.

2. La separación definitiva del Servicio nunca será objeto de cancelación.

CAPITULO XI

Acción social

Art. 77. 1. El Servicio de Reaseguro, en la medida de sus posibilidades, desarrollará, respecto de sus funcionarios, una actividad complementaria de asistencia, tendente a la mejor satisfacción de las necesidades fundamentales de los mismos.

2. Las asignaciones establecidas con tal fin en este capítulo no se considerarán a ningún efecto parte integrante del sueldo de aquellos funcionarios que las perciban y su importe será fijado anualmente en el presupuesto general de gastos del Servicio.

Art. 78. 1. Los funcionarios del Servicio que perciban sus haberes con cargo al presupuesto del mismo, podrán, en casos plenamente justificados, obtener anticipos de sus haberes, reintegrables.

2. Estos anticipos pueden ser ordinarios y extraordinarios.

Art. 79. Los anticipos ordinarios no podrán exceder del veinte por ciento del haber base anual de los funcionarios que lo soliciten, habrán de ser amortizados en un plazo máximo de tres años y no podrán obtenerse mientras esté pendiente el reembolso de otro anterior. Estos anticipos no devengarán interés.

Art. 80. 1. Los anticipos extraordinarios no podrán exceder del cien por cien del haber anual de aquellos que lo soliciten, habrán de ser amortizados en el plazo máximo de cinco años y no será posible obtenerlos si está pendiente de reembolso otro anticipo extraordinario, debiendo garantizarse la operación mediante el seguro de amortización del préstamo si no ofreciese el funcionario otra garantía que se considerase suficiente. El interés que devenguen estos préstamos extraordinarios será fijado por el Consejo Directivo.

2. Los anticipos extraordinarios son compatibles con otro ordinario pendiente de reintegro.

Art. 81. Al concederse cada anticipo se fijará la cantidad mensual que debe descontarse de los haberes del funcionario afectado, el cual se comprometerá formalmente a admitir dicha retención sin limitación alguna.

Art. 82. El Servicio podrá conceder a los funcionarios con familiares subnormales una ayuda económica de acuerdo con las normas generales que oportunamente se establezcan.

Art. 83. Se procurará ayudar a la educación de los hijos y huérfanos de funcionarios mediante la concesión de becas de estudio en la medida en que lo permitan las disponibilidades presupuestarias.

Art. 84. Con independencia de los derechos derivados de la afiliación a las Mutualidades de la Previsión y de Funcionarios del Ministerio de Trabajo, al fallecimiento de un funcionario del Servicio, cualquiera que sea su situación administrativa, excepción hecha de la excedencia voluntaria, su cónyuge, hijos menores de veintitrés años o mayores de esta edad incapacitados y los padres del funcionario, si vivían en su domicilio y a sus expensas, tendrán derecho, por el orden citado y excluyéndose los grupos mencionados entre sí, a una ayuda económica igual al importe de tres mensualidades de su última remuneración total.

Art. 85. Los funcionarios en activo o jubilados tendrán derecho a recibir asistencia sanitaria, tanto para ellos como para los familiares que convivan con ellos y a su exclusivo cargo que tengan la condición reglamentaria de beneficiarios o asimilados, de acuerdo con las normas aprobadas por el Consejo Directivo.

Art. 86. Los jubilados voluntarios que hubieren solicitado su jubilación después de cumplidos los sesenta años de edad y veinticinco años de cotización a la Mutualidad de la Previsión percibirán, con cargo al presupuesto del Servicio, el complemento necesario para que las pensiones de jubilación alcancen el cien por cien de su última remuneración total.

Art. 87. La invalidez que se haya producido como consecuencia de accidente en acto de servicio dará derecho al percibo de un complemento, con carácter vitalicio y con cargo al presupuesto del Servicio, en la cuantía necesaria para alcanzar,

completadas las pensiones obtenidas en las Mutualidades de la Previsión y de Funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cien por cien del total de las remuneraciones anuales que el funcionario percibía en el momento del accidente. Esta mejora se prorrogará a su muerte en beneficio de la viuda e hijos en la proporción correspondiente a sus pensiones de viudedad y orfandad.

Art. 88. 1. El Servicio concederá a aquellas viudas y huérfanos a quienes la Mutualidad de la Previsión reconozca pensión de viudedad u orfandad un complemento del 25 por 100 del importe de tales pensiones.

La extinción de la pensión de Viudedad u orfandad con cargo a la Mutualidad determinará la extinción del complemento que establece este artículo.

2. El beneficio indicado se otorgará, en condiciones similares, a las viudas y huérfanos de funcionarios jubilados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Quedan convalidados en sus actuales Cuerpos y categorías los funcionarios ingresados en el Servicio por procedimientos distintos o con títulos menores que los que este Estatuto determina.

Segunda.—Para la actualización de los premios de constancia anteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto se atribuirá a cada funcionario un cinco por ciento de los sueldos señalados presupuestariamente para 1971 a las categorías a que dichos funcionarios hubiesen pertenecido al final de cada año desde el comienzo de la prestación de sus servicios, aplicándose en lo sucesivo el artículo 54.

Estos premios absorben los trienios y cuatrienios consolidados hasta la fecha por los funcionarios y compensan las acumulaciones cuatrienales anteriores.

Tercera.—En el caso de que por la Superioridad se modificara la composición del Consejo Directivo, dando entrada a una representación del personal del Servicio, la designación de dicho representante se efectuará de acuerdo con las normas que oportunamente se fijen.

Cuarta.—Si la aplicación de las normas de este Estatuto perjudicase derechos económicos anteriores más favorables, serán respetados dichos derechos.

Quinta.—Los funcionarios que en la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto vinieren prestando servicios con carácter interino en cualquiera de las plantillas de este Organismo, así como los contratados, podrán quedar confirmados como funcionarios fijos, siempre y cuando reúnan las condiciones y requisitos señalados para el ingreso en el mismo y superen las pruebas de aptitud a que habrán de someterse.

Contra las decisiones del Tribunal calificador no cabrá recurso alguno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Estatuto de Personal del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo, aprobado por Orden ministerial de 31 de enero de mil novecientos sesenta y dos.

DISPOSICIONES FINALES

1.º El presente Estatuto entrará en vigor en uno de noviembre de mil novecientos setenta y uno, con retroactividad al uno de julio de mil novecientos setenta y uno, en lo que hace referencia a los efectos económicos regulados en el mismo.

2.º No obstante lo establecido en la disposición precedente, el reajuste de plantillas en los distintos Cuerpos y sus efectos económicos sólo registrarán desde uno de enero próximo; una vez aprobados los Presupuestos de mil novecientos setenta y dos.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 18 de noviembre de 1971 por la que se convocan las elecciones de los representantes del Pleno del Consejo Nacional en la Comisión Permanente de las Cortes Españolas.

Convocado el Pleno del Consejo Nacional del Movimiento para el día 25 de los corrientes, en el que han de tener lugar las elecciones que establece su Reglamento, se hace preciso dictar

las normas necesarias por las que ha de regirse la elección de los dos Consejeros nacionales representantes del Pleno en la Comisión Permanente de las Cortes, así como fijar la fecha y lugar en que la misma ha de celebrarse.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se convoca elección para designar los dos representantes del Pleno del Consejo Nacional en la Comisión Permanente de las Cortes Españolas.

Segundo.—La elección se realizará en la misma Sesión Plenaria del Consejo Nacional, convocada por Decreto 2784/1971, de 18 de noviembre.

Tercero.—Serán elegidos aquellos Consejeros de los que hayan sido propuestos como candidatos por tres Consejeros, como mínimo, ante la Secretaría del Consejo hasta las dieciocho horas del día 24 del actual. Cada Consejero sólo podrá proponer dos candidatos.

Cuarto.—Antes del comienzo de la votación, la Mesa leerá los nombres de los candidatos propuestos que previamente habrán sido expuestos en el Palacio del Consejo Nacional para conocimiento público.

Quinto.—La elección se realizará mediante votación secreta,

para lo cual se irá llamando sucesivamente y por orden alfabético a los Consejeros que forman parte del Pleno.

Sexto.—Cada Consejero nacional deberá incluir en una misma papeleta sólo dos nombres de los candidatos proclamados, considerándose nulas aquellas que sean ininteligibles, que contengan tachaduras que impidan conocer con exactitud los nombres de los candidatos o las que contengan más de dos nombres.

Séptimo.—En el caso de que el número de los candidatos inscritos y propuestos para la elección sea el mismo que el de los puestos a cubrir, la Presidencia podrá pedir al Pleno, y éste acordarlo, que sean considerados elegidos sin otra formalidad.

Octavo.—Verificado el escrutinio se proclamarán elegidos los dos candidatos que obtengan mayor número de votos. En caso de empate entre dos o más candidatos, se repetirá la votación, y si resultara un nuevo empate, se proclamará a los dos candidatos de mayor edad.

Madrid, 18 de noviembre de 1971.

EL MINISTRO SECRETARIO GENERAL DEL MOVIMIENTO,
VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de octubre de 1971 por la que se resuelve el concurso para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Municipales que se citan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Municipales comprendidos en la convocatoria del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 7 de octubre del corriente año,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo previsto en el Reglamento de Jueces Municipales y Comarcales, aprobado por Decreto 1354/1969, de 19 de junio, ha acordado nombrar para el desempeño de dicho cargo en los Juzgados Municipales que se citan a los funcionarios que a continuación se relacionan:

Don Juan Parejo de la Cámara. Destino actual: Lorca. Juzgado para el que se le nombra: Madrid número 32.

Don Fernando Campos Galán. Destino actual: Badalona número 2. Juzgado para el que se le nombra: Barcelona número 10.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1971.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se acuerda declarar jubilado por imposibilidad física a don Faustino Luis Fraile Arranz, Secretario de la Administración de Justicia de la rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

De conformidad con el informe emitido por la Dirección General del Tesoro y presupuestos (exp. jub. 2.259/71),

Esta Dirección General acuerda declarar jubilado por imposibilidad física, con el haber anual que por clasificación le corresponda, a don Faustino Luis Fraile Arranz, Secretario de la Administración de Justicia de la rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción con destino en la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Barcelona, por reunir las condiciones exigidas en los párrafos primero y segundo del artículo 39 de la Ley de 7 de febrero de 1964.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1971.—El Director general, Acisclo Fernández Carriedo.

Sr. Letrado Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se jubila a don Antonio Fuentes Pérez, Registrador de la Propiedad de Barcelona número 1, que ha cumplido la edad reglamentaria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 de la Ley Hipotecaria, 542 de su Reglamento, 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y único, número 2, letra f) del Decreto de 12 de diciembre de 1958.

Esta Dirección General ha acordado jubilar con el haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años, a don Antonio Fuentes Pérez, Registrador de la Propiedad de Barcelona número 1, que tiene categoría personal de primera clase y número 22 en el Escalafón del Cuerpo.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1971.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Jefe del Servicio Registral Inmobiliario y Mercantil.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de julio de 1971 por la que se dispone la aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las relaciones de funcionarios, referidas al 31 de marzo de 1971, correspondientes a los Cuerpos Especiales de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado y Contadores del Estado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el número 2 del artículo 27 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las relaciones de funcionarios referidas al 31 de marzo de 1971, correspondientes a los Cuerpos especiales siguientes:

Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado y Contadores del Estado.

Dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los funcionarios interesados podrán formular ante el Ministerio de Hacienda las reclamaciones que estimen pertinentes en relación a sus respectivos datos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado.